

--- **RESOLUCIÓN: (143) CIENTO CUARENTA Y TRES.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (2) dos de julio de (2021) dos mil veintiuno.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 167/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de ocho de abril de dos mil veintiuno, dictada por el **C. Juez Tercero de Primera Instancia Civil, del Primer Distrito Judicial del Estado**, con residencia en ésta Ciudad; dentro del **expediente 52/2020**, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Desconocimiento de Paternidad**, promovido por ***** en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutiveos:

“--- **PRIMERO.-** NO HA PROCEDIDO el presente Juicio Ordinario Civil sobre **DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD** de los menores ***** Y ***** , promovido por ***** , en contra de ***** , en virtud que la parte actora no demostró los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;--- **SEGUNDO.-** Se **ABSUELVE** a la demandada ***** , en representación de sus menores hijos ***** Y ***** , de las prestaciones reclamadas por su contraparte;--- **TERCERO.-** No se hace especial condena de gastos y costas judiciales, debido a los efectos constitutivos de esta sentencia y la ausencia de temeridad o malicia en la conducta procesal de los contendientes.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte demandada interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos, mediante proveído del ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio

2340, del veinticuatro de mayo del año en curso. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 2314, del ocho de junio de dos mil veintiuno, radicándose el presente toca el día diez del mismo mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el veintiuno de abril de dos mil veintiuno.-----

--- Así mismo, la Agente del Ministerio Público Adscrita desahogó la vista otorgada el veintidós de junio de dos mil veintiuno.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** Los motivos de inconformidad expuestos por la parte demandada y apelante, ***** **, consisten en lo siguiente:

“**1.- Antecedentes.** - Como se puede ver la parte actora me demando el desconocimiento de la paternidad de mis dos menores hijos de nombres ***** y ***** de ambos de apellidos ***** , bajo el falso argumentó de que ahora es infértil dada la enfermedad que parece según él, además argumentando infidelidades por mi parte. Así, tramitado el juicio por todas y cada una de sus etapas, en fecha 08 de abril del presente año emitió la sentencia definitiva que ahora vengo a combatir.

En efecto, al emitir la sentencia definitiva declaró improcedente la acción por las causas y motivos que se establecen en esa propia sentencia, es decir entre otras cosas porque no ofreció la reina de las pruebas y que en el caso concreto lo era la prueba de ADN. Bien, hasta éste momento no se me genera ningún agravio porque la sentencia fue dictada de acuerdo a las pruebas aportadas por las partes, sin embargo, si quiero dejar

establecido que el actor tenía la obligación de acreditar los hechos constitutivos de su demanda, luego al no haber demostrado convenientemente los hechos de su escrito inicial, lo procedente era declarar infundada la pretensión de la parte actora, y como consecuencia de ello, condenarlo al pago de los gastos y costas así como a la reparación del daño.

2.- Agravios. - Se me genera agravio personal y directo cuando el juez en su resolución establece de manera lisa y llana lo siguiente “...*Por último, respecto a los gastos y costas judiciales, no se hace especial condena de estos conceptos, debido a los efectos constitutivos de esta sentencia y que no se aprecia conducta procesal temeraria o maliciosa de los contendientes, y por ello, con apoyo en el artículo 131 fracción I de la Ley Adjetiva Civil, cada litigante cubrirá sus erogaciones...*”.

En principio, quiero dejar establecido que de acuerdo a lo que establece el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, la resolución definitiva necesariamente tenía que ser una acción de condena, de acuerdo al diccionario jurídico español, cuando establece que sentencia condenatoria es:

“...*Sentencia que impone el cumplimiento de una prestación de dar, hacer o no hacer, y crea a favor del titular del derecho la acción tendente a obtener su ejecución coactiva...*”

Luego, el juez establece que en el caso que nos ocupa se trata de una sentencia constitutiva de acuerdo a lo que ordena el artículo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, esa afirmación es la que me genera el agravio personal y directo, pues el juez de manera lisa y llana, de manera documática, establece que en el presente controvertido nos encontramos ante la presencia de una sentencia constitutiva y por ello omite condenar a la parte actora a pagar los gastos y costas que se generaron con motivo de la tramitación del presente juicio.

3.- Otro agravio que se me genera de manera personal y directa es cuando el juez establece “...*Que no aprecia conducta procesal temeraria o maliciosa de los contendientes...*” y que cada litigante cubrirá sus erogaciones, esa afirmación es la que me genera agravio, porque no funda ni motiva esa conclusión.

Así, por conducta temeraria se debe entender:

“...*La temeridad procesal “consiste en la conducta de quien deduce pretensiones o defensas cuya inadmisibilidad o falta de fundamento no puede ignorar con arreglo a una mínima pauta de razonabilidad, configurándose, por lo tanto, frente a la conciencia de la propia sin razón”.*

La temeridad no es otra cosa que una acción, en este caso actuar procesal, que desborda lo normal, lo razonable y lo debido, así como ataca

valores morales del demandado quién se ve obligado a defenderse, si es que lo puede hacer sobre afirmaciones tendenciosas. Sin embargo, quien acciona defendiéndose, aunque sea claro conocedor de su culpabilidad, no puede ser calificado de temerario, ya que es lícita la búsqueda de un resultado atenuado o -por lo menos- en previsión de no ser víctima de un abuso de derecho.

Litigar con temeridad o accionar con temeridad en el juicio es la defensa sin fundamento jurídico. Es la conducta de quien sabe o debe saber que carece de razón y/o falta de motivos para deducir o resistir la pretensión y, no obstante ello, así lo hace, abusando de la jurisdicción, o resiste la pretensión del contrario.

La conciencia de no tener razón o el saberse actuando sin poseer de razón legal, es lo que condiciona la temeridad. El comportamiento de temeridad se refleja ante el magistrado, a través de toda la actuación en el proceso por lo absurdo, caprichoso, etcétera, de las pretensiones o defensas...”.

NOTA: Los anteriores conceptos se obtuvieron de la página derecho y cambio social siendo su autor Jorge Isaac Torres Manrique.

Bien, en el caso concreto que nos ocupa el juez debió de haber condenado a la parte actora, no solamente a pagar gastos y costas, sino que también daños y perjuicios como se los reclame en mi escrito de contestación de demanda, cuando establecí lo siguiente:

“GASTOS Y COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS.”... (la transcribe)

En efecto, el actor desde el momento mismo de la presentación de la demanda en mi contra desarrolla una **“conducta procesal temeraria”**, pues a sabiendas y plenamente consciente de que su demanda no prosperaría aun y cuando hubiese ofrecido la reina de las pruebas y que como atinadamente lo estableció en juez en su sentencia era la prueba de ADN, incluso el actor se percató durante el proceso que su acción no prosperaría y fue por eso, que no ofreció pruebas, configurándose de esa manera la conducta procesal temeraria, sin embargo esto no fue advertido por el juez de la causa.

En conclusión, el juez debió de haber condenado al actor a pagar gastos y costas, así como los daños y perjuicios de acuerdo a los que establecen los artículos 130, 131 fracción II y 136 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.”

--- **TERCERO.**- Los conceptos vertidos a guisa de agravio por la reo procesal y disidente, ***** *****, resultan: infundados, en atención a los razonamientos que enseguida se enuncian.-----

--- Por cuestiones de método y para una mejor comprensión del presente controvertido, en la especie serán analizados en forma conjunta los 3 (tres) motivos de disenso expuestos por la recurrente, debido a la similitud que guardan entre sí.-----

--- Lo anterior se fundamenta en la última parte del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que faculta al Tribunal para fijar el razonamiento o proceso lógico que será la base de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a las manifestaciones de las partes.-----

--- Así mismo, y previo al análisis de los agravios vertidos por la apelante, es menester establecer, que de acuerdo al Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Capítulo III relativo a Reglas y Consideraciones para las y los Juzgadores, punto 7 de las Medidas para Proteger la Intimidad y el Bienestar de Niñas, Niños y Adolescentes, donde se señaló, entre otras cosas, que se deberá omitir el nombre o cualquier otro dato que pudiera contribuir a la identificación de un menor, esta Alzada considera que en la especie identificará a los menores que intervienen en el procedimiento que nos ocupa, con las iniciales de sus nombres y apellidos, ello, a fin de cumplir con la disposición en comento.-----

--- La inconforme se duele de lo siguiente: -----

--- 1).- Aduce, que le ocasiona agravio el fallo recurrido, en virtud de que el *A quo* determinó la improcedencia de la acción intentada en su contra, debido a que el promovente no desahogó la prueba idónea en este tipo de juicios, a decir, la pericial en genética sobre estudio de ADN (ácido desoxirribonucleico); empero, omitió condenar a su

contraria al pago de las costas y los gastos procesales erogados con motivo de la tramitación del presente juicio, no obstante que éste último tenía la obligación de acreditar los hechos constitutivos de su acción y al no haberlo hecho, correspondía llevar a cabo dicha condena.-----

--- 2).- Manifiesta, que le irroga perjuicio la resolución apelada, debido a que el Juez natural estableció lo siguiente: “... *Por último, respecto a los gastos y costas judiciales, no se hace especial condena de estos conceptos, debido a los efectos constitutivos de esa sentencia y por ello, con apoyo en el artículo 131 fracción I de la Ley Adjetiva Civil, cada litigante cubrirá sus erogaciones...*”; pues refiere, que en la especie se ejercitó una acción de condena, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 130 de la legislación en comento, la sentencia condenatoria es aquella que: “... *impone el cumplimiento de una prestación de dar, hacer o no hacer, y crea a favor del titular del derecho la acción tendiente a obtener su ejecución coactiva.*”, por tanto considera, que es errónea la conclusión alcanzada por el Juez de primer grado al basar su determinación en lo dispuesto por la fracción I del artículo 133 del Código Adjetivo Civil, a decir, que se debía atender a la buena o mala fe con la que se condujeron las partes en el proceso, afirmación que dice le irroga el agravio del que ahora se duele, pues dicho resolutor de manera dogmática sostuvo su sentencia ignorando que en el presente juicio nos encontramos frente a una sentencia constitutiva y por ello, debía condenarse a la parte actora al pago de las costas y los gastos procesales que se generaron con motivo de la tramitación de un procedimiento que le resultó adverso.-----

--- 3).- Por último señala, que el Juez de origen expuso, de manera equivocada, que en el presente procedimiento: *“...no aprecia conducta procesal temeraria o maliciosa de los contendientes...”*, estableciendo que cada litigante debía cubrir las erogaciones efectuadas, afirmación que dice le ocasiona un perjuicio, pues de acuerdo al autor Jorge Isaac Torres Manrique, deberá entenderse por temeridad procesal: *“aquella conducta de quien deduce pretensiones o defensas cuya inadmisibilidad o falta de funcionamiento no puede ignorar con arreglo a una mínima pauta de razonabilidad, configurándose, por lo tanto, frente a la conciencia de la propia sin razón.”*; y atendiendo a tal definición, debió de condenar a su contraria al pago de las costas y los gastos procesales, pero además, al pago de daños y perjuicio ocasionados en su contra, como así lo expuso en su libelo de contestación cuando manifestó: ***“GASTOS Y COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIO. Como considero que el presente juicio le será adverso a la parte actora, pues estoy plenamente segura que el actor es el padre de mis hijos, por lo que con fundamento en lo que establecen los artículo 130y 136 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado solicito que al momento de dictar sentencia definitiva condene al actor al pago de los gastos y las costas que se originen con motivo de la tramitación de este juicio, y de manera independiente sancione el ejercicio malicioso de la acción intentada, la falta de probidad y lealtad del actor condenándolo al pago de los daños y perjuicios que se me están ocasionando con motivo de este juicio, independientemente de los gastos y costas.”***, ello, de conformidad a lo establecido en los artículo 131 fracción II y 136 del Código Procesal Civil.-----

--- Lo anterior pues afirma, que el actor desde la misma presentación de la demanda incoada en su contra, desarrolló una conducta procesal temeraria, al promover un juicio de desconocimiento de paternidad a sabiendas que su demanda no prosperaría, incluso aun cuando hubiera ofrecido y desahogada la pericial en genética sobre estudio de ADN (ácido desoxirribonucleico), por ello, se limitó a no ofrecer más medios probatorios, configurándose de esa manera la conducta temeraria de su contraria, lo que dice, no fue advertido por el juzgador al momento de resolver; y en ese sentido, solicita a esta Alzada se condene al accionante al pago de gastos, costas, daños y perjuicio a favor de la demandada.-----

--- Se le dice a la apelante que los agravios que preceden, los cuales son analizados en forma conjunta debido a la similitud que guaran entre sí resultan infundados. Previo a llevar a cabo el estudio de la determinación alcanzada por el Juez de origen en el resolutive tercero del fallo impugnado donde sostuvo, que no procedía condena en gastos y costas a las partes sino que cada una debía cubrir las que hubiera erogado, en virtud de la ausencia de temeridad o mala fe en la conducta procesal asumida por los litigantes; es menester dilucidar primeramente si en la especie se ejercitó una acción declarativa o de condena, ello, a fin de determinar cuál era el numeral aplicable al caso concreto y así estar en posibilidad de determina si procedía o no, la condena en comento. En ese sentido, se procede al análisis del libelo inicial de demanda donde el accionante solicitó como prestaciones las siguientes:

- α) "De la C. ***** , demando el desconocimiento de la paternidad de los Menores ***** y***** de apellidos ***** los cuales tuvieron nacimiento en las siguientes fechas, anexando las actas de nacimiento correspondientes:

1.- *****, tuvo su nacimiento el 31 de enero de 2015, y registrada ante la Oficialía Primera del Registro Civil de esta ciudad bajo el libro *, Acta No. *** de fecha 10 de abril de 2015, desconociendo dicho reconocimiento toda vez que hoy me doy cuenta que fue totalmente engañado, y en su momento precisare.

2.- *****, tuvo su nacimiento el 07 de marzo de 2018, y registrado ante la Oficialía Tercera del Registro Civil de esta ciudad, bajo el Libro *, Acta No. *** de fecha 13 de marzo de 2018, desconociendo dicho reconocimiento toda vez que hoy me doy cuenta que fui totalmente engañado, y en su momento precisare.

β) De los CC. OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL DE LA OFICIALÍA PRIMERA Y TERCERA de esta Ciudad, Demando la anotación en el acta de nacimiento de los menores ***** y ***** de apellidos *****, a fin de que se cancelen las mismas, quien puede ser notificado para los efectos del emplazamiento respectivo en el domicilio ubicado en:

1.- OFICIALÍA PRIMERA DEL REGISTRO CIVIL, ubicada en Calle 16 Norberto Treviño Zapata Esquina con Calle Luis Torres Vázquez No 3137, Col Magisterial en esta ciudad capital.

2.- OFICIALÍA TERCERA DEL REGISTRO CIVIL:- ubicado en Libramiento Naciones Unidas con Boulevard Práxedes (sic) Balboa, Aparque (sic) Bicentenario, en esta Ciudad Capital.

χ) El pago de gastos y costas judiciales que se originen con la tramitación del presente juicio.”

--- De cuya simple lectura se colige, que en la especie el accionante intentó una acción declarativa, pues promovió en contra de la demandada y apelante, ***** *****, el desconocimiento de la paternidad de los menores ***** y ** ambos de apellidos *****; y en caso de que la misma hubiera resultado procedente, habría traído como consecuencia que el *A quo* declarara judicialmente que el actor ***** *****, no era el padre de los menores en comento; por lo que en esa virtud, se deberá aplicar la disposición prevista en el

numeral 131 del Código Procesal Civil, que se refiere a las sentencias declarativas y constitutivas, mismo que a la letra dice:

“En las sentencias declarativas y constitutivas, la condenación en costas se regirá por las reglas siguientes:

I.- Si ninguna de las partes hubiere procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena y cada parte reportará las que hubiere erogado;

II.- La que hubiere obrado con temeridad o mala fe, será condenada a pagar las de la contraria; y,

III.- Cuando el demandado se allane a las peticiones del actor antes de fenecer el término para la contestación, o el actor se conforme con la contestación a la demanda, dentro de los tres días siguientes, no habrá condenación y cada parte reportará las que hubiere erogado.”

--- De donde se obtiene, que en las sentencias declarativas y constitutivas, la condena en costas procesales se regirá por las reglas siguientes: a).- Si ninguna de las partes procedió con temeridad o mala fe, no habrá condena y cada parte sufragará las que hubiere erogado; b).- La parte que hubiera obrado con temeridad o mala fe, será condenada a pagar las que hubiera sufragado su contraria; y c).- Cuando el demandado se allane a las pretensiones del accionante, antes de fenecer el término para la contestación, o el actor se conforme con la contestación a la demanda dentro de los tres días siguientes, no habrá condena en gastos y costas y cada una de las partes cubrirá las que hubiere erogado; a decir, cuando sea aplicable lo dispuesto en dicho numeral, el juzgador deberá atenderse a la conducta procesal desplegada por las partes, o sea, al dolo o mala fe con la que se condujeron durante la sustanciación del proceso.-----

--- Ahora bien, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, que la temeridad y mala fe se manifiestan cuando se ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento, lo

cual es contrario a la buena fe, como se obtiene de la tesis con número de registro 240981, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 109-114 Cuarta Parte, Séptima Época, página 40, que dispone:

“COSTAS. TEMERIDAD O MALA FE. QUE DEBE ENTENDERSE POR ELLAS.

Esta Tercera Sala ha sustentado tesis jurisprudencial número 133, visible a fojas 409 de la última compilación, en el sentido de que la facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar al pago de las costas, cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos para apreciar la conducta y la lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe, y esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad, es decir, no es el mero hecho de promoverse un juicio, hacerse promociones, ofrecerse pruebas o interponer recursos lo que determina la temeridad o mala fe, sino que debe examinarse si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o en éstos se ha faltado a la verdad, con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante, para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia”.

--- Entonces, una vez analizadas las constancias procesales se determina, que tuvo a bien el Juez natural en la determinación expuesta en el resolutivo tercero del fallo apelado, esto es, que no correspondía realizar condena en gastos y costas procesales ante la ausencia de temeridad y mala fe en la conducta procesal asumida por las partes; y específicamente respecto del accionante, ya que de autos no se advierte, que se hubiera conducido con la intención de entorpecer o dilatar el procedimiento, pues sus intervenciones fueron sólo: para presentar su escrito inicial de demanda; desahogar la vista

a la contestación de la demanda; solicitar la corrección del cómputo del periodo para desahogar pruebas; pedir autorización para consultar medios electrónicos; y requerir que se citara a las partes para oír sentencia; actuaciones que fueron acordes al momento procesal en que se encontraba el juicio, por tanto, no procedió con temeridad ni mala fe, sino únicamente para intentar un derecho que consideraba le asistía, para cuyo efecto exhibió las documentales públicas y privadas que estimó eran suficientes para demostrar sus pretensiones, lo que no fue así en virtud de que ésta últimas no fueron perfeccionadas; y en esa tesitura, es improcedente la citada condena, ya que deberá examinarse en sí la intención del litigante, consecuentemente, no le asiste razón a la disidente al sostener que en la especie procedía condena de gastos y costas en contra del accionante.-----

--- Así como también resultan infundadas las consideraciones de la recurrente dirigidas a poner de relieve, que además procedía condenar al accionante al pago de los daños y perjuicio ocasionados con motivo de la tramitación del presente juicio, pues así lo había hecho valer en su libelo de contestación, en los términos ahí descritos; esto es así, pues para que la misma pudiera ser considerada como una pretensión de la parte demandada y analizar así su procedencia, debía ser solicitada en la vía correcta, es decir, en reconvención, y no como un argumento expuesto al momento de contestar la demandada, ya que sería en la vía reconvencional donde se analizaría dicha pretensión y se exhibirían los medios de prueba del derecho a ser indemnizado, o sea, que demostraran la pérdida, menoscabo o privación del patrimonio de quien solicita su pago, pues de lo contrario, no habría lugar a la condena por daños y

perjuicios; en ese sentido, si de autos se infiere que la demandada no promovió en vía de reconvención el pago de daños y perjuicios, y mucho menos rindió pruebas que permitieran su demostración, resultaría improcedente, como así lo fue, realizar la citada condena a cargo del actor.-----

--- Cobra aplicación en lo que interesa, el criterio de rubro con número de registro 240152 sostenido por la Tercera Sala de Nuestro Máximo Tribunal, consultable en Semanario Judicial de la Federación, Volumen 193-198 Cuarta Parte, Séptima Época, página 138, que a la letra dice:

“DAÑOS Y PERJUICIOS, PRUEBA DE LOS.- No es suficiente la prueba del incumplimiento de la obligación para que proceda la condena al pago de los perjuicios, pues debe demostrarse la existencia de éstos, y para acreditar este extremo, es indispensable que la parte actora pruebe que pudo haber obtenido las ganancias que reclama y éstas no ingresaron en su patrimonio en virtud del incumplimiento de la parte demandada.”

--- Ante tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente toca se refiere, y declarar que los motivos de inconformidad planteados por la parte demandada, ahora recurrente, ***** **, los cuales fueron estudiados en forma conjunta debido a la similitud que guardan entre sí, han resultado infundados, por lo que, consecuentemente, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 926 del Código Procesal Civil, se deberá confirmar la sentencia que da materia a éste recurso, dictada el ocho de abril de dos mil veintiuno, por el Juez Tercero de Primera Instancia Familiar de este Primer Distrito Judicial con residencia en esta ciudad.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos

926, 927, 928, 931, 936, 941, 944, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.**- Han resultado infundados los motivos de disenso expresados por la demandado y apelante, ***** *****, en contra de la sentencia recurrida, dictada el ocho de abril de dos mil veintiuno, dentro del expediente número 52/2020 relativo al juicio ordinario civil sobre desconocimiento de paternidad, promovido por ***** *****, en contra de la primera y otros, ante el Juez Tercero de Primera Instancia Familiar de este Primer Distrito Judicial con residencia en esta ciudad; por lo que consecuentemente:-----

--- **SEGUNDO.**- Se confirma la sentencia a que se refiere el resolutivo que precede.-----

--- **TERCERO.**- No se hace especial condena sobre el pago de las costas procesales en cuanto a esta segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Jesús Miguel Gracia Riestra y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.
Magistrado

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'AASM/L'JMGR/L'OLR/L'SAED/L'LSGM/avch

La Licenciada LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 143 (ciento cuarenta y tres), dictada el viernes, 2 de julio de 2021, por el MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ, constante de 15 (quince) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, las iniciales de los nombres de dos menores, los datos de registro de sus actas de nacimiento, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.